



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Resolución Ejecutiva Regional N° **096** -2022-GR-APURIMAC/GR

Abancay; **25 MAR. 2022**

### VISTOS:

El Oficio N° 083-2022/ME/GRA/DREA-OAJ con SIGE N° 00000696 recepcionado con fecha 12 de enero de 2022 y Cédula de Notificación Judicial N° 3353-2022-JR-LA, recepcionado con fecha 18 de febrero de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01618-2019-0-0301-JR-CI-01**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre el pago del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI, seguido por **MARTHA MELENDEZ OBLITAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01618-2019-0-0301-JR-CI-01**, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **MARTHA MELENDEZ OBLITAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 04 sentencia judicial de fecha 25 de agosto del 2020, la cual **Declara "FUNDADA la demanda contenciosa administrativa obrante a folios dos y siguientes interpuesta por MARTHA MELENDEZ OBLITAS en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 691-2019-GR-APURIMAC/CR, de fecha 13 de noviembre del 2019 y de la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-DREA, de fecha 25 de setiembre del 2019, ambas en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado al incremento remunerativo por contribución al Fondo Nacional de Vivienda; y ORDENO: A la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros o devengados por incremento remunerativo, debiendo ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta la fecha que por Ley le corresponde percibir, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales correspondientes; dentro del plazo de VEINTE DÍAS hábiles de quedar consentida y/o ejecutoriada la presente resolución bajo responsabilidad del representante legal del Gobierno Regional de Apurímac (...)"**;

Que, con Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 17 de marzo de 2021, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "**CONFIRMARON** la sentencia signada con la resolución número cuatro de fojas 73 y siguientes en el extremo que resuelve: Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa obrante a folios dos y siguientes interpuesta por **MARTHA MELENDEZ OBLITAS** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARA: La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 691-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 13 de noviembre del 2019 y de la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-DREA, de fecha 25 de setiembre del 2019, ambas en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado al incremento remunerativo por contribución al Fondo Nacional de Vivienda; y ORDENA: A la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros o devengados por**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



incremento remunerativo, debiendo ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta la fecha que por Ley le corresponde percibir, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales correspondientes; dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles de quedar consentida y/o ejecutoriada la presente resolución bajo responsabilidad del representante legal del Gobierno Regional de Apurímac en ejercicio (...);

Que, con Resolución N° 10 (Auto de Requerimiento) de fecha 25 de agosto de 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **dispone: "REQUIERASE: A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir; cumpla con emitir nuevo acto administrativo disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; es decir, el pago de los devengados por el incremento dispuesto por Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10 % del haber mensual, afecto al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, los mismos deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley antes citada, desde que se incumplió la norma, más el pago de los intereses legales; todo en el PLAZO DE VEINTE DÍAS (...)."**

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 691-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 13 de noviembre de 2019, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación, promovido por **MARTHA MELENDEZ OBLITAS**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Séptimo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 01618-2019-0-0301-JR-CI-01**, que precisa: Si bien es cierto, la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, señala que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981, es una norma auto aplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constituyente y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI". Y noveno considerando que precisa: "En cuanto al pago de devengados, debemos decir que los mismos deberán abonarse conforme a la normativa vigente y a partir de la fecha en que se ha incumplido con aplicar el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, esto es, a partir del 01 de enero de 1993. De igual forma, respecto al pago de intereses legales, al constituir una consecuencia del no pago oportuno del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



096

incremento remunerativo al actor, debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil;

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 691-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 13 de noviembre de 2019, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233- publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 04 (Sentencia), de fecha 25 de agosto de 2020, la Resolución N° 08 (Sentencia de Vista), de fecha 17 de marzo de 2021 y la Resolución N° 10 (Requerimiento de cumplimiento de Sentencia), de fecha 25 de agosto de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;



Estando a la Opinión Legal N° 150-2022-GRAP/DRAJ, de fecha 14 de marzo del 2022, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus leyes modificatorias, de conformidad con lo previsto por el numeral 11.4 del artículo 11° de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y estando a la Credencial de fecha 26 de diciembre de 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 25 de agosto del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 01618-2019-0-0301-JR-CI-01**, la cual declara **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa obrantes a folios dos y siguientes interpuesta por **MARTHA MELENDEZ OBLITAS**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO**: La **Nulidad Parcial** de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 691-2019-GR-APURIMAC/GR** de fecha 13 de noviembre del 2019 y de la **Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-DREA** de fecha 25 de setiembre del 2019, ambas en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado al extremo remunerativo por contribución al Fondo Nacional de Vivienda.

**ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER**, a favor de **MARTHA MELENDEZ OBLITAS**, el pago de los reintegros o devengados por incremento remunerativo, debiendo ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta la fecha que por Ley le





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



corresponde percibir, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales correspondientes. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento, y cumplimiento, ello en merito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D. S. N° 011-2019-JUS".

**ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR**, a la Secretaria General **NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BALTAZAR LANTARON NUÑEZ.  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL APURIMAC.



HMLM/GR  
MPG/DRAJ  
MFHN/Asist.L

